



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

AUTO # 269 DE 2021
18 / AGO /2021

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente —DAGMA— a través de la Subdirección de Gestión de Calidad Ambiental, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Constitución Política de Colombia de 1991, el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Municipal No. 018 de 1994, la Ley 1333 de 2009, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo —Ley 1437 de 2011—, el Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO

De la competencia del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente —DAGMA—.

Que al expedirse la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, se dispuso en su artículo 66 que los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) poseen atribuciones dentro de su jurisdicción para vigilar, coordinar, controlar, preservar y conservar el Medio Ambiente, como es el caso del distrito de Santiago de Cali.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 —por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones—, otorgó la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental entre otras entidades estatales a las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 —como es el caso del DAGMA—, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

Que el Acuerdo Municipal No. 018 de diciembre de 1994 y el Decreto Municipal Extraordinario 0516 de 2016, crean y reestructuran respectivamente el Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente —DAGMA—, como máxima Autoridad Ambiental en el área urbana del distrito de Santiago de Cali y por lo tanto la facultó en la imposición y ejecución, a

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su reproducción por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

AUTO # 269 DE 2021
18 / AGO /2021

**POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL**

prevención, y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras Autoridades, las medidas preventivas y las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009 en caso de violación de las normas de protección ambiental.

Frente a los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.7.3.3 del decreto 2141 de 2016, los usuarios prestadores del servicio de alcantarillado sujetos al pago de la tasa retributiva deberán presentar a la autoridad ambiental competente el plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, de conformidad con lo establecido en la Resolución No.1433 de 2004 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual deberá contener las actividades e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos. Dicho, plan contendrá la meta individual de reducción de carga contaminante de los usuarios mencionados que se fijará por la autoridad ambiental competente, cuyo cumplimiento se evaluará de acuerdo con los compromisos establecidos en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos.

Que la Resolución 1433 de 2004 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por medio de la cual se reglamenta el artículo 12 del Decreto 3100 de 2003, sobre Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos –PSMV-, y se adoptan otras determinaciones; resuelve en el Artículo 1º Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV:

Es el conjunto de programas, proyectos y actividades, con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, los cuales deberán estar articulados con los objetivos y las metas de calidad y uso que defina la autoridad ambiental competente para la corriente. Tramo o cuerpo de agua. El PSMV será aprobado por la autoridad ambiental competente.

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su reproducción por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

AUTO # 269 DE 2021
18 / AGO /2021

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Que dicha Resolución cita en el Artículo 6° denominado Seguimiento y Control que:

El seguimiento y control a la ejecución del PSMV se realizará semestralmente por parte de la autoridad ambiental competente en cuanto al avance físico de las actividades e inversiones programadas, y anualmente con respecto a la meta individual de reducción de carga contaminante establecida, para lo cual la persona prestadora del servicio público de alcantarillado y de sus actividades complementarias, entregará los informes correspondientes.

Que el decreto 2141 de 2016 cita en su artículo 2.2.9.7.7.3.

Causales de no imputabilidad por incumplimiento de las obras incluidas en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV. Son causales de no imputabilidad por incumplimiento de las obras incluidas en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV las siguientes: 1. Fuerza mayor o caso fortuito, acorde con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 95 de 1890. 2. Hecho de un tercero.

PARÁGRAFO: Para todos los efectos del presente decreto el prestador no podrá alegar el hecho de la víctima como causal de no imputabilidad.

Dicho Decreto también cita en el artículo 2.2.9.7.7.4:

Solicitud. Para la verificación de los motivos, el prestador del servicio público de alcantarillado podrá presentar ante la autoridad ambiental, durante el periodo objeto de cobro anual de la tasa retributiva y hasta treinta (30) días calendario después, la solicitud que incluya los motivos que dieron lugar al retraso en las obras incluidas en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV y ajuste del correspondiente factor regional.

En la solicitud, el prestador del servicio público de alcantarillado deberá presentar los documentos y demás elementos de juicio que la respalden.

Que de igual forma el artículo 2.2.9.7.7.5 cita:

Trámite de la solicitud para la verificación y ajuste del cálculo del factor regional de la tasa retributiva. Las solicitudes de verificación de los motivos que dieron lugar al incumplimiento de las obras incluidas en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV por causas no imputables al prestador del servicio

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su reproducción por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

AUTO # 269 DE 2021
18 / AGO /2021

**POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL**

público, deberán ser resueltas por las autoridades ambientales de acuerdo con los principios de celeridad, eficacia y economía que rigen la actuación administrativa y acorde con los procedimientos descritos en la Ley 1755 del 2015, en 1 año luego de su radicación.

Resuelta favorablemente la solicitud de verificación de los motivos que dieron lugar al incumplimiento de las obras incluidas en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV por causas no imputables al prestador del servicio público de alcantarillado, se procederá a ajustar el factor regional a uno (1,00).

La autoridad ambiental efectuará la facturación respectiva en los términos de los artículos 2.2.9.7.5.7 y 2.2.9.7.5.8 del Decreto 1076 de 2015. Para los casos específicos en que no se ha culminado la revisión y corresponda ese momento al periodo en que hay que efectuar la facturación, la adelantará con tarifa mínima mientras finaliza la verificación de motivos y adopta la decisión respectiva. En el evento de no ser resuelta favorablemente la solicitud de verificación se reliquidará con el valor del factor regional que corresponda al año evaluado.

Parágrafo 1. La autoridad ambiental aplicará el ajuste del factor regional a uno (1,00) a los hechos declarados no imputables durante el periodo objeto de cobro anual de la tasa retributiva, incluyendo el periodo completo del año 2016.

Parágrafo 2. El ajuste del factor regional establecido en el presente decreto aplicará a las obligaciones no consolidadas posteriores a la entrada en vigencia del artículo 228 de la ley 1753 de 2015.

Que de igual forma el artículo 2.2.9.7.7.6 cita:

“Presentación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV ajustado. Una vez se haga el ajuste del factor regional a uno (1,00) y acorde con los motivos que fueron verificados para esos efectos, el prestador del servicio público de alcantarillado deberá presentar el ajuste del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV ante la autoridad ambiental, incluidas las cargas anuales y meta individual, para efectos de aprobación por parte de la autoridad ambiental.

Las nuevas cargas anuales aprobadas incluidas en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV ajustado sustituirán las cargas que fueron aprobadas en el Acuerdo del Consejo Directivo, y serán las aplicables para la evaluación del cumplimiento de cargas anuales del prestador del servicio público de alcantarillado y para la determinación del factor regional que le corresponda. De todas maneras, la carga meta quinquenal para el cuerpo de agua no se modificará.

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su reproducción por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

AUTO # 269 DE 2021
18 / AGO /2021

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El Director de la autoridad ambiental informará al Consejo Directivo, en su siguiente sesión, sobre las modificaciones de carga del prestador del servicio público de alcantarillado.

PARÁGRAFO. El prestador del servicio público de alcantarillado al que se le resuelva favorablemente la solicitud de verificación de los motivos que dieron lugar al incumplimiento del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV, identificará dentro del Plan ajustado las obras de saneamiento que se financiarán con el valor de la reducción de factor regional, las cuales deben estar articuladas e incluidas en el Plan de Obras e Inversiones Regulado (POIR) del prestador.

Que mediante resolución # 4133.0.21.1321 de 2016 del 30 de noviembre de 2016, el DAGMA estableció los objetivos de calidad para los cuerpos de agua en el área urbana del distrito de Santiago de Cali 2016-2025, los cuales son el referente para la formulación de los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, conforme con lo consagrado en el Decreto 2145 de 2005.

ANTECEDENTES

Que mediante resolución # 4133.0.21.1484 del 30 de diciembre del 2016 el DAGMA aprobó el ajuste del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV para el periodo 2016-2030, presentado por la empresa de servicio de alcantarillado y servicios complementarios en el área urbana del distrito de Santiago de Cali – EMCALI EICE ESP.

Que mediante resolución # 4133.010.21.058 del 10 de febrero del 2017 el DAGMA resolvió la modificación del artículo SEGUNDO referente a las cargas vertidas que se aceptan en el PSMV 2016-2030, contenidas en la resolución No 4133.0.21.1484 del 30 de diciembre del 2016.

Que mediante resolución # 4133.010.021.396 – 2017 del 15 de mayo de 2017, se resolvió el recurso de reposición interpuesto por EMCALI EICE ESP en contra de las resoluciones DAGMA # 4133.0.21.1484 del 30 de diciembre del 2016 y 4133.0.21.058 del febrero de 2017, en la cual se generó la modificación del artículo primero, artículo tercero, artículo cuarto, contenidas en la resolución # 4133.0.21.1484 del 30 de diciembre del 2016.

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su reproducción por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

AUTO # 269 DE 2021
18 / AGO /2021

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Que mediante oficio con radicado DAGMA # 202041730100358032 del 26/03/2020, EMCALI EICE ESP entregó documentación de soporte de solicitud de amparo por parte de EMCALI EICE ESP al decreto 2141 de 2016, donde requiere al DAGMA verificar los motivos que dieron lugar a los incumplimientos de las metas fijadas en el PSMV para el año 2019 para los parámetros DBO5 y SST, y se declare que las causas de dicho incumplimiento no le son imputables a EMCALI EICE ESP, en consecuencia, no debe de haber un incremento en el factor regional.

Que mediante resolución # 41333.010.21.431 de 2020 del 17 de diciembre de 2020, El DAGMA una vez revisada la solicitud presentada por la EMPRESAS MUNICIPALES DE EMCALI EICE ESP, frente a lo establecido por el decreto 2141 de 2016, y teniendo en cuenta las pruebas allegadas mediante oficio # 202041730100358032 del 26/03/2020, resolvió lo siguiente:

“...PRIMERO: NEGAR la solicitud de aplicación de causales de no imputabilidad por incumplimiento de las obras incluidas en el PSMV para las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP con Nit 890.399.003.4, representada legalmente por el señor JUAN DIEGO FLORES GONZALES identificado con cedula de ciudadanía # 16.929.500 expedida en Cali, de acuerdo lo establecido en el artículo 2.2.9.7.7.3 del decreto 2141 de 2016 y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

SEGUNDO: Esta autoridad ambiental procederá a realizar la reliquidación con el valor del factor regional correspondiente al año de evaluación en los términos de ley, en el entendido que se había facturado previamente con la tarifa mínima de acuerdo al artículo 2.2.9.7.7.5 del decreto 2141 de 2016...”

Que el día 30 de diciembre de 2020, vía correo electrónico, EMCALI EICE ESP presentó un recurso de reposición contra la resolución # 41333.010.21.0.431.2020 del 17 de diciembre de 2020, adjuntando los siguientes documentos: copia acta de prórroga de liquidación, copia de prórroga del término del plazo de la liquidación, copia alcance oficio consecutivo 9200101732020, copia de declaración de incumplimiento contrato # 300GGA-CO-12-1250-2017, copia compromiso reunión 12 de abril de 2019, copia solicitud actualización informe de

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su reproducción por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

AUTO # 269 DE 2021
18 / AGO /2021

**POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL**

supervisión, copia respuesta a solicitud de concepto en el caso de la PTAR –C, copia poder otorgado, copia escritura secretario general.

Que por medio de resolución # 4133.010.21.0.001-2021 de 21 de enero de 2021, el DAGMA, teniendo en cuenta las pruebas allegadas por EMCALI EICE ESP en el recurso de reposición, resolvió lo siguiente:

“..PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes en el contenido de la resolución # 41333.010.21.431 de 2020 del 17 de diciembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia...”.

Que mediante informe técnico # 4133.0.5.3.01 de 2021 con asunto “informe técnico de revisión de las cargas contaminantes generadas en el distrito de Cali – año 2019/ reliquidación de la facturación por concepto de tasa retributiva”, el DAGMA realizó la reliquidación por concepto de tasa retributiva con fundamento en el incremento por factor regional de 2.22 para DBO5 Y 2.41 para SST.

Que mediante correo electrónico EMCALI EICE ESP con oficio consecutivo 3300169492021 del 31/03/2021, con asunto declaración de vertimientos año 2020, realizó entrega de información de auto declaración de vertimiento para el año 2020.

Que mediante reunión entre DAGMA Y EMCALI EICE ESP con asunto “revisión del informe de la declaración de vertimientos año 2020 e información seguimiento PSMV.” con acta No. 4133.0.1.2. 1 -2021 del día 26 de abril de 2020, el DAGMA solicitó información complementaria.

Que mediante correo electrónico EMCALI EICE ESP con oficio consecutivo 3300217352021 del 27/04/2021 con asunto “alcance memorando 3300169492021 – declaración de vertimientos año 2020, realizó entrega de información complementaria de la auto declaración de vertimientos.

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su reproducción por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

AUTO # 269 DE 2021
18 / AGO /2021

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Que mediante informe técnico # 4133.0.5.3.02 de 2021 con asunto “informe técnico de revisión de las cargas contaminantes generadas en el distrito de Cali – año 2020/ por facturación por concepto de tasa retributiva”, el DAGMA realizó la revisión de las cargas incrementando por incumplimiento de la meta del año 2020 el factor regional a 3.39 para DBO5 Y 3.68 para SST.

Que mediante informe técnico # 4133.0.5.3.05 de 2021 el DAGMA realizó seguimiento de metas de carga contaminante EMCALI EICE ESP - PSMV – de las vigencias 2019 – 2020, el cual hace parte integral del expediente y hace parte integral del presente Acto Administrativo y bajo el cual se estableció lo siguiente:

(...)

EMCALI EICE ESP incumplió las metas de cargas contaminantes para el año 2019, para los parámetros de DBO5 y SST que están en la resolución # 4133.010.21.058 de 2017, “por medio del cual se modifica la resolución 4133.0.21.1484 del 2016 que aprueba el ajuste del plan de saneamiento y manejo de vertimiento – PSMV, para el periodo 2016-2030, presentado por la empresa prestadora del servicio de alcantarillado y servicios complementarios en el área urbana del distrito de Santiago de Cali – EMCAI EICE ESP y se imponen obligaciones”.

EMCALI EICE ESP incumplió las metas de cargas contaminantes para el año 2020, para los parámetros de DBO5 y SST que están en la resolución # 4133.010.21.058 de 2017, “por medio del cual se modifica la resolución 4133.0.21.1484 del 2016 que aprueba el ajuste del plan de saneamiento y manejo de vertimiento – PSMV, para el periodo 2016-2030, presentado por la empresa prestadora del servicio de alcantarillado y servicios complementarios en el área urbana del distrito de Santiago de Cali – EMCAI EICE ESP y se imponen obligaciones”.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Del procedimiento sancionatorio ambiental – inicio de investigación

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su reproducción por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

AUTO # 269 DE 2021
18 / AGO /2021

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Que la Ley 1333 de 2009 establece en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 la noción sobre las infracciones en materia ambiental así:

Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

El inicio del procedimiento sancionatorio se regló en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el cual preceptúa:

El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

En lo atinente a las intervenciones de personas interesadas en el desarrollo del proceso sancionatorio se estableció en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009:

Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de

-Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su reproducción por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

AUTO # 269 DE 2021
18 / AGO /2021

**POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL**

la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Por su parte, el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009 contempla la remisión del caso a otras autoridades así:

Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.

Frente al rol de los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios en el marco del proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 señala que: (...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*

Que teniendo en cuenta las normas indicadas frente al desarrollo del proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, debe señalarse que de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo —Ley 1437 de 2011—, las actuaciones y procedimientos administrativos se rigen por los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Así, en atención al principio del debido proceso, en concordancia con el de celeridad y el de eficacia, corresponde al DAGMA, como máxima Autoridad Ambiental dentro del perímetro urbano de Santiago de Cali, impulsar oficiosamente el proceso sancionatorio ambiental, garantizando en su desarrollo los derechos de representación, defensa y contradicción al presunto infractor y/o infractores, según sea el caso.

De la protección del medio ambiente

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su reproducción por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

AUTO # 269 DE 2021
18 / AGO /2021

**POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL**

Que la Constitución Política de Colombia de 1991 elevó a norma constitucional la consideración, manejo y conservación de los recursos naturales y el medio ambiente.

Que así, el artículo 79 de la Carta Política consagra:

Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la Constitución ibídem, establece que:

El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas. (Subrayado fuera de texto).

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente —Decreto Ley 2811 de 1974—, establece en su artículo 1 que:

El ambiente es Patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

AUTO # 269 DE 2021
18 / AGO /2021

**POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL**

CONSIDERACIONES DEL CASO

Profesionales del Grupo de Gestión del Recurso hídrico del DAGMA, emitieron el concepto técnico # 4133.0.5.3.05 de junio de 2021 bajo el cual se revisó el cumplimiento de las cargas vertidas por EMCALI EICE ESP en los años 2019 y 2020 y en el que se establecieron las siguientes consideraciones:

SEGUIMIENTO META CARGA CONTAMINANTE¹

REVISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS VERTIDAS VIGENCIA AÑO 2019 EMCALI EICE ESP.

Con respecto la revisión del cumplimiento de las metas del PSMV en términos de la carga contaminante de DBO5 y SST, se presenta las siguientes figuras, el cual compara las cargas vertidas al río Cauca para el año 2007 y 2019 y las cargas metas totales aprobadas en el PSMV para el año 2019.

Figura 1. Carga Efluente DBO5 proyectada toda la ciudad vs. Carga efluente vertida de toda la ciudad

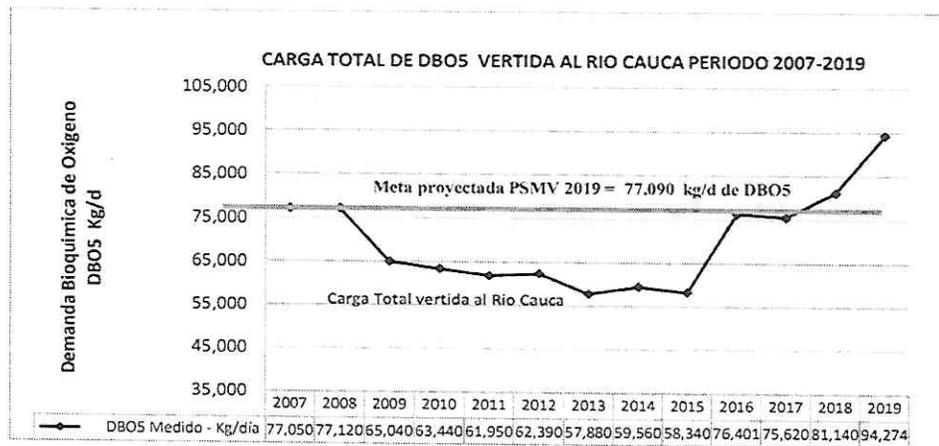
¹ Tomado del Concepto Técnico No. 4133.0.5.3.05 de 2021, expedido por el Grupo de Gestión del Recurso Hídrico.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

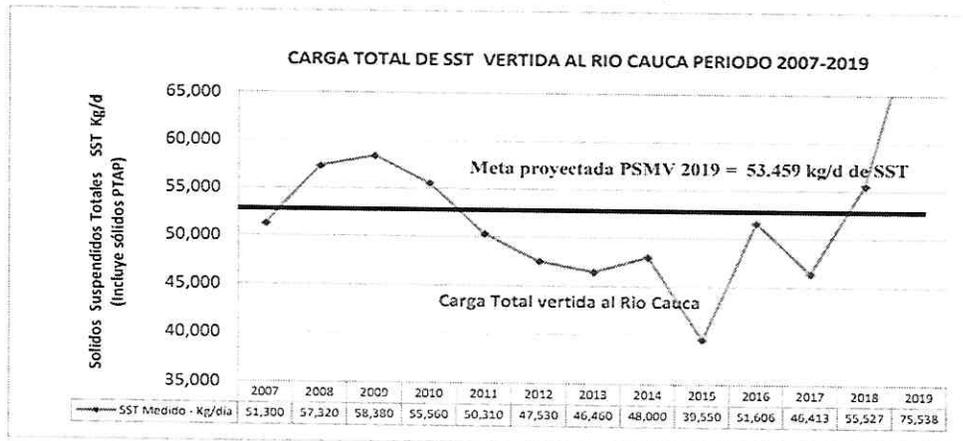
AUTO # 269 DE 2021
18 / AGO /2021

**POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL**



Fuente: EMCALI EICE ESP, 2020.

Figura 2. Carga Efluente SST proyectada toda la ciudad vs. Carga efluente vertida de toda la ciudad.



Fuente: EMCALI EICE ESP, 2020.

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su reproducción por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

AUTO # 269 DE 2021
18 / AGO /2021

**POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL**

De las gráficas anteriores, se evidencia que la carga vertida para el año 2019 fue de 94.274 kg/día para la DBO5, que al realizar la comparación con la meta de carga a ser vertida en el PSMV para el año 2019, se muestra que esta carga fue sobrepasada por 17.184 kg/día. Con relación al parámetro SST, la carga vertida fue de 75.538 kg/día presentando una carga superior a la meta planteada en el PSMV para el año 2019 de 22.079 kg/día.

De acuerdo a lo manifestado por EMCALIE EICE ESP, el incumplimiento de las metas del PSMV del año 2019, para los parámetros DBO5 y SST, se debió principalmente al incumplimiento del contratista del proyecto de Optimización de la PTAR-C, quien no cumplió con el cronograma establecido para tal fin, derivando en restricciones del proceso de tratamiento por la indisponibilidad de unidades y equipos, que a su vez desencadenó una vulnerabilidad operacional y sobrecarga de trabajo de los equipos disponibles, lo cual, fue estrictamente necesario para mantener la operatividad de la planta y tratamiento de los caudales afluentes. La operación continua de la PTAR-C bajo estas condiciones, generó un efecto catalizador de deterioro de dichos equipos, incrementando el riesgo de limitaciones en el desarrollo de actividades de áreas operativas de la PTAR, que llevó incluso a suspensiones temporales del proceso de tratamiento y alivios del caudal tratado, por las mismas restricciones de la planta a lo largo del año 2019.

Todo lo anterior, repercutió directamente sobre las eficiencias esperadas para el cumplimiento de los compromisos del PSMV en términos carga vertida al río Cauca, en 8 puntos porcentuales por debajo en la remoción esperada para el parámetro DBO5 y 4 puntos porcentuales por debajo del valor proyectado de remoción para los SST.

De acuerdo con lo anterior, las cargas vertidas al río Cauca por efecto de la disminución en las eficiencias del proceso de tratamiento por los motivos ya explicados fueron de 6.849 kg/día para la DBO5 y 1.488 kg/día para los SST. Siendo el parámetro de DBO5 el más impactado por esta situación.

Las principales conclusiones respecto este tema son:

La ejecución de las actividades del proyecto de optimización de la PTAR Cañaveralejo han repercutido en las eficiencias del proceso de tratamiento, haciendo que no se cumpliera la meta de carga contaminante para el año 2019, según Metcalf and Eddy, (2005) y Guyer, (2011), definen los

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su reproducción por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

AUTO # 269 DE 2021
18 / AGO /2021

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

porcentajes de reducción de los parámetros SST Y DBO₅ para tratamiento primario convencional en los siguientes rangos: 25 % – 45 % de reducción de DBO₅ y 50 % – 70% de reducción de SST.

Según el avance y desarrollo del proyecto de optimización de la PTAR –C, las condiciones actuales de operación de la planta, se van a mantener una parte del año 2020. Quedando en riesgo un posible incumplimiento de las metas del PSMV en términos de la carga contaminante de DBO₅ y SST.

(...)

REVISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS VERTIDAS VIGENCIA AÑO 2020.

Con respecto la revisión del cumplimiento de las metas del PSMV, a continuación se muestra la carga proyectada y total vertida en término de los parámetros SST y DBO₅ que efectivamente se vertió al río Cauca en el año 2020.

Tabla 3. Consolidado de los valores de Cargas Efluentes proyectadas de toda la ciudad vs. Valores de Cargas Efluentes medidas para los parámetros DBO₅ y SST de toda la ciudad (incluye carga de SST aportada por PTAP) año 2020.

Arga efluente toda la ciudad (DBO ₅ -kg/d)		Carga efluente toda la ciudad PTAR-C (SST -kg/d)	
Proyectada PSMV	Medida (caracterizada)	Proyectada PSMV	Medida(caracte rizada)
78,639	91,908	54,024	68,659

Fuente: EMCALI 2021.

De acuerdo con la información de la tabla anterior, se muestra que la carga total vertida para el año 2020 no corresponde con las metas definidas en el documento de ajuste al PSMV (2016-2030). Para el parámetro DBO₅ la carga fue de 91,908kg/día, al realizar la comparación con la meta de carga a ser vertida en el PSMV para el año 2020 se evidencia que esta carga fue sobrepasada por 13,269kg/día.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

AUTO # 269 DE 2021
18 / AGO /2021

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Con relación al parámetro SST, la carga vertida fue de 68,659kg/día presentando una carga superior a la meta planteada en el PSMV para el año 2020 de 14,635kg/día.

El incumplimiento del contratista del proyecto de Optimización de la PTAR-C con el cronograma establecido para tal fin, generó restricciones en el proceso de tratamiento por la no disponibilidad de unidades y equipos, que a su vez desencadenó una vulnerabilidad operacional y sobrecarga de trabajo de los equipos disponibles, lo cual, fue estrictamente necesario para mantener la operatividad de la planta y tratamiento de los caudales afluentes.

La operación continúa de la PTAR-C bajo estas condiciones, generó un efecto catalizador de deterioro de dichos equipos, incrementando el riesgo de limitaciones en el desarrollo de actividades de áreas operativas de la PTAR, que llevó incluso a suspensiones temporales del proceso de tratamiento y alivios del caudal tratado, por las mismas restricciones de la planta para los últimos meses del año 2020.

(...)

De acuerdo con lo anterior, las cargas vertidas al río Cauca por efecto de la disminución en las eficiencias del proceso de tratamiento por los motivos ya explicados fueron de 6.849 kg/día para la DBO5 y 1.488 kg/día para los SST. Siendo el parámetro de DBO5 el más impactado por esta situación.

Las principales conclusiones respecto este tema son:

El funcionamiento de la planta de tratamiento de aguas residuales, debido a la situación contractual del proyecto de optimización de la PTAR Cañaveralejo ha repercutido en las eficiencias del proceso de tratamiento, haciendo que no se cumpliera la meta de carga contaminante para el año 2020, según Metcalf and Eddy, (2005) y Guyer, (2011), definen los porcentajes de reducción de los parámetros SST Y DBO₅ para tratamiento primario convencional en los siguientes rangos: 25 % – 45 % de reducción de DBO₅ y 50 % – 70% de reducción de SST.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

AUTO # 269 DE 2021
18 / AGO /2021

**POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL**

De conformidad con lo establecido anteriormente, los antecedentes expuestos y los fundamentos jurídicos y técnicos indicados, se evidencia un presunto incumplimiento de la normatividad ambiental por parte de EMCALI EICE ESP identificada con el NIT.890.399.003-4, ubicada en AVENIDA 2N # 10N - 00 TORRE EMCALI DEL CAM, de la actual nomenclatura urbana de Santiago de Cali, representada legalmente por JUAN DIEGO FLÓREZ GONZÁLEZ identificado con la cédula de ciudadanía # 16.929.500, dado que se sobrepasó en las metas de CARGA CONTAMINANTE establecidas en plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV y consagradas en las resoluciones # 4133.0.21.1321 del 30 de noviembre de 2016, 4133.0.21.1484 del 30 de diciembre del 2016 y la 4133.010.21.058 del 10 de febrero del 2017, generando así un incumplimiento en los vertimientos generados en las vigencias de 2019 y 2020.

Por consiguiente, se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de EMCALI EICE ESP identificada con el NIT.890.399.003-4, representada legalmente por JUAN DIEGO FLÓREZ GONZÁLEZ identificado con la cédula de ciudadanía No.16.929.500 y/o quien en la actualidad hiciera sus veces, por presuntamente violar con su conducta la normatividad ambiental contenida en Decreto 1076 de 2015, el Decreto 2141 de 2016, la Resolución # 1433 de 2004, la Resolución # 4133.0.21.1321 del 30 de noviembre de 2016, Resolución #4133.0.21.1484 del 30 de diciembre del 2016 y la Resolución # 4133.010.21.058 del 10 de febrero del 2017.

Así, esta Autoridad advierte la existencia de un proceder presuntamente contrario a la norma, por lo que adelantará la investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio en contra de EMCALI EICE ESP identificada con el NIT.890.399.003-4, ubicada en AVENIDA 2N # 10N - 00 TORRE EMCALI DEL CAM, de la actual nomenclatura urbana de Santiago de Cali, representada legalmente por JUAN DIEGO FLÓREZ GONZÁLEZ identificado con la cédula de ciudadanía # 16.929.500, con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción ambiental.

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su reproducción por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

AUTO # 269 DE 2021
18 / AGO /2021

**POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL**

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la directora del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente, en uso de sus facultades,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de EMCALI EICE ESP identificada con el NIT.890.399.003-4, representada legalmente por JUAN DIEGO FLÓREZ GONZÁLEZ identificado con la cédula de ciudadanía # 16.929.500 y/o quien en la actualidad hiciera sus veces, a quien se ubica en la AVENIDA 2N #10N - 00 Torre EMCALI del CAM, ventanilla única de atención, de la actual nomenclatura urbana de Santiago de Cali, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados a continuación y aquellos que le sean conexos:

- Presunto incumplimiento de las metas de cargas contaminantes para el año 2019, para los parámetros de DBO5 y SST que están en la resolución No 4133.010.21.058 de 2017.

DBO5-2019		
Carga Vertida	Meta Carga Vertida	Meta Sobrepasada Por
94.274 kg/día	77.090 kg/día	17.184 kg/día
SST-2019		
Carga Vertida	Meta Carga Vertida	Meta Sobrepasada Por
75.538 kg/día	53.459 kg/día	22.079 kg/día.

- Presunto incumplimiento de las metas de cargas contaminantes para el año 2020, para los parámetros de DBO5 y SST que están en la resolución No 4133.010.21.058 de 2017.

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su reproducción por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

AUTO # 269 DE 2021
18 / AGO /2021

**POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL**

DBO5-2020		
Carga Vertida	Meta Carga Vertida	Meta Sobrepasada Por
91,908	78,639	13,269kg/día.
SST-2020		
Carga Vertida	Meta Carga Vertida	Meta Sobrepasada Por
68,659	54,024	14,635kg/día.

PARÁGRAFO: El expediente con TRD # 4133.010.9.12.021-2021, estará a disposición del investigado y de cualquier persona, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEGUNDO: TENER como documentos contentivos de este expediente sancionatorio ambiental los siguientes y los demás que se adjunten en el marco del presente proceso:

- Documento declaración de vertimientos correspondiente al área de prestación del servicio de alcantarillado de empresas municipales de Cali – EMCALI E.I.C.E ESP año 2019.
- Documento evaluación del cumplimiento de la carga meta vertida, planteada en el PSMV para el año 2019.
- Hoja de cálculo Declaración de vertimientos año 2019.
- Documento declaración de vertimientos correspondiente al área de prestación del servicio de alcantarillado de empresas municipales de Cali – EMCALI E.I.C.E ESP año 2020.
- Documento evaluación del cumplimiento de la carga meta vertida, planteada en el

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su reproducción por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

AUTO # 269 DE 2021
18 / AGO /2021

**POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL**

- PSMV para el año 2020.
- Hoja de cálculo Declaración de vertimientos año 2020.

ARTÍCULO TERCERO: Advertir a EMCALI EICE ESP identificada con el NIT. 890.399.003-4 que, en caso de entrar en proceso de disolución y liquidación, deberá informar a esta autoridad y estimar la inclusión en el inventario de las obligaciones sancionatorias ambientales, para la constitución de la reserva respectiva con las apropiaciones que respalden las medidas preventivas, sancionatorias o compensatorias que pudieran imponerse con ocasión del presente trámite administrativo ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a EMCALI EICE ESP identificada con el NIT.890.399.003-4, representada legalmente por JUAN DIEGO FLÓREZ GONZÁLEZ identificado con la cédula de ciudadanía # 16.929.500 y/o quien en la actualidad hiciera sus veces, a quien se ubica en la AVENIDA 2N # 10N -00 Torre EMCALI del CAM, ventanilla única de atención, de la actual nomenclatura urbana de Santiago de Cali, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011—.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993 y en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Virtual del Departamento Administrativo de Gestión de Medio Ambiente –DAGMA–, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su reproducción por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

AUTO # 269 DE 2021
18 / AGO /2021

**POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL**

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo NO procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo —Ley 1437 de 2011—, lo anterior por ser un auto de mero trámite; de tal forma, el acto administrativo quedará en firme desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso, conforme lo consagrado en el artículo 87 del Código ibídem.

Dado en Santiago de Cali, a los Dieciocho (18) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANKLIN CASTILLO SÁNCHEZ
Subdirector de Gestión de Calidad Ambiental

Proyectó: Lady Stephanya Gómez Pérez – Abogada Contratista. *Stephanya G.*
Revisó: Carlos Andrés Cifuentes Rojas - Abogado Contratista.
Héctor Fabio Rincón Muñoz - Abogado Contratista. *H.R.*



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN
DEL MEDIO AMBIENTE

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

El día de hoy, viernes, tres (03) del mes de
Septiembre (09) del año 2021 siendo las 10 : 06 am

Con el fin de notificarse personalmente del contenido del
AUTO # 269 de fecha 18/A60/2021

Se hizo presente el señor(a) Cristina Marcela Escobar Diaz

Identificado(a) con la cédula de ciudadanía # 37.086.794

De Pasto en calidad de Apoderada del Secretario
General de ENCAU EICE ESP.

A quien se le informó que contra el mismo NO procede Recurso
Administrativo alguno.

(Se entrega copia íntegra del Acto Administrativo en mención).

Firma del Notificado: [Firma]

Cédula de Ciudadanía: 37086794 de Pasto.

Firma del funcionario y/o contratista: Jaura Picano
Area Judicial - Secretario DABMA.

